



DENIEGA REQUERIMIENTO DE LAS SOLICITUDES SAIP-100703 Y SAIP-100707, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Santiago, 09 MAR 2018

VISTOS:

- La Solicitud de información de Acceso a la Información Pública SAIP-100703 y SAIP-100707 ambas del 2018.
- Lo dispuesto en la Constitución Política de la República.
- Lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del MINSEGPRES, que aprueba el Reglamento respectivo.
- Lo dispuesto en el DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- El Decreto MOP N°203 de fecha 09 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se ha recibido en la Dirección de Aeropuertos, la solicitud SAIP-100703 con fecha 26 de febrero de 2018, realizada por el Sr. Carlos Pereira Díaz, *Subgerente General de la* quien solicita en su solicitud de información SAIP-100703/2018 lo siguiente:

"....Estimado Señor:

Junto con saludarle, en su calidad de Director Regional de Aeropuertos de la Región de Arica y Parinacota, en el marco de los derechos que me asisten en conformidad a las disposiciones de la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, vengo en solicitar la siguiente información pública:

1. ***Copia de todos los correos electrónicos remitidos por cualquier funcionario de la Dirección de Aeropuertos de la Región de Arica y Parinacota a cualquier funcionario público de la Dirección de Aeropuertos (cualesquiera de sus departamentos y/o funcionarios) por la obra "Conservación Mayor Área de movimiento Aeropuerto Chacalluta, Arica, Sector 3".***



**Por último se solicita que la información requerida sea remitida al correo electrónico: carlos.pereira@
Sin otro particular que agregar, saluda cordialmente,**

**Ingeniería & Construcción
C.N.I.
Sub-Gerente General".**

2.- Que, se ha recibido en la Dirección de Aeropuertos, la solicitud SAIP-100707 con fecha 26 de febrero de 2018, realizada por el Sr. Carlos Pereira Díaz, *Subgerente General de la* quien solicita en su solicitud de información SAIP-100707/2018 lo siguiente:

"....Estimado Señor:

Junto con saludarle, en su calidad de Director Regional de Aeropuertos de la Región de Arica y Parinacota, en el marco de los derechos que me asisten en conformidad a las disposiciones de la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, vengo en solicitar la siguiente información pública:

1. **Copia de todos los correos electrónicos recibidos por cualquier funcionario de la Dirección de Aeropuertos de la Región de Arica y Parinacota de cualquier funcionario público de la Dirección de Aeropuertos (cualesquiera de sus departamentos y/o funcionarios) por la obra "Conservación Mayor Área de movimiento Aeropuerto Chacalluta, Arica, Sector 3".**

**Por último se solicita que la información requerida sea remitida al correo electrónico: carlos.pereira@
Sin otro particular que agregar, saluda cordialmente,**

**Ingeniería & Construcción
C.N.I.
Sub-Gerente General".**

2.- Que, según el artículo 5° de la Ley 20.285, "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."

3.- Que, la Constitución Política, en el inciso segundo de su artículo 8°, prescribe que "**Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional**".

4.- Que, por parte, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que "**Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2° "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**".

5.- Que, el N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política, asegura a todas las personas “La **inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada**. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

6.- Que, los correos electrónicos solicitados constituyen una comunicación digitalizada que es transmitida por un canal cerrado, de igual modo las comunicaciones telefónicas sin que exista a su respecto acceso de terceras personas distintas al emisor y los destinatarios, receptor señalados en el mismo, y en tal sentido, constituye una comunicación y documento de carácter privado, protegido por la garantía del artículo 19 N°5 de la Constitución Política, y resuelto en tal sentido por la invariable jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en sentencias Rol N° 2153, de 11 de septiembre de 2012, Rol N° 2246, de 31 de enero de 2013 y Rol N° 2379, de 29 de enero de 2014, entre otras.

7.- Que, el derecho a la protección de la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, han de entenderse en su expresión concreta respecto de los correos electrónicos, como una extensión en la vida moderna del carácter personalísimo que tiene dicha forma de comunicación, y estas garantías son base y expresión de la libertad individual, íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República. (Consid. 7°, Sentencia en Causa Rol N° 2496/12, Corte de Apelaciones de Santiago)

8.- Que, tal como lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago, en Causa Rol N° 2496/2012, Sentencia de fecha 23 de Julio de 2013, los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas, por lo que carecen de interés público, más aun cuando los correos no tienen el carácter de documentos que necesariamente sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa pues no constan en algún expediente y por lo tanto no puede catalogarse de información pública. El uso de correos electrónicos reemplaza las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, están también cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, no siendo accesibles por la vía de la Ley de Transparencia.

9.- Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución que deniega la entrega de la información solicitada en las solicitudes SAIP-100703/2018 y SAIP-100701/2018, sobre entrega de correos electrónicos y comunicaciones telefónicas.

10.- Que, se hace presente al Sr. Carlos Pereira Díaz, que según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

RESUELVO (EXENTO)

DAP N° 429

1. **DENIÉGUESE** la entrega de los correos electrónicos y mensajería telefónica, solicitados en el considerando N°1 de la presente Resolución, debido a que se configura la causal de secreto o reserva señaladas en el artículo 21 número 2, de la Ley 20.285.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al solicitante a la dirección de correo electrónico registrada en las solicitudes SAIP-100703 y SAIP-100707 ambas del 2018.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



RODRIGO AGUIRRE ÁVILA
Ingeniero Civil
Director Nacional de Aeropuertos (S)
Ministerio de Obras Públicas



MAA/FAO

DISTRIBUCION:

- Destinatario: Sr. Carlos Pereira Díaz (por sistema SIAC)
- Unidad de Gestión Interna - DAP
- Responsable de Transparencia
- Oficina de Partes

Nº de Proceso: 11791919